



Resolución No. CSJBOR23-1573
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00973

Solicitante: Jasmel Grau Rada

Despacho: Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidores judiciales: Edgar Alexi Vásquez Contreras

Tipo de proceso: Reparación directa

Radicado: 13001233300020140036800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 13 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de noviembre de 2023, el abogado Jasmel Grau Rada solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 13001233300020140036800, que cursa en el Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encuentra al despacho pendiente para proferir sentencia de primera instancia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1195 del 28 de noviembre de 2023, comunicado el 30 del mismo mes y año, se dispuso requerir al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso referenciado; esto, porque al revisar el expediente en la página de Consulta Nacional Unificada de Procesos, se observó que lo requerido no ha sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó que el Consejo Seccional tiene conocimiento de las dificultades que tienen los despachos del Tribunal para decidir con mayor celeridad los asuntos a su cargo, pese a haberse creado el cargo de profesional universitario grado 16 mediante el Acuerdo PCSJA22-11971 del 28 de julio de 2022.

Con relación al motivo de la solicitud de vigilancia, manifiesta que el 3 de septiembre de 2014 se admitió la demanda; el 4 de febrero de 2015 por secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por los demandados; el 31 de septiembre de 2015 se realizó audiencia inicial; el 26 de octubre de 2015 se realizó audiencia de pruebas; el 19 de diciembre de 2016 se requirieron unas pruebas decretadas en audiencia inicial; el 14 de agosto de 2018 se aceptó el desistimiento de una prueba a solicitud de la parte demandante y ordenó la presentación de los alegatos de conclusión. Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para dictar sentencia el 28 de septiembre de 2018.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Además, destaca que debe tenerse en cuenta la carga laboral del despacho, así como la producción, la cual pese a las situaciones administrativas, supera la mínima esblecida por la Comisión Nacional de Disciplina.

Que una vez revisados los turnos de los procesos que están al despacho para fallo, se observa que se encuentra en el turno No. 13 para dictar sentencia. Al respecto, precisa que las sentencias que han sido proferidas sin atención al cumplimiento estricto del orden, tiene sustento legal en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, por tratarse de asuntos cuya naturaleza requiere prelación y prioridad.

Así las cosas, manifiesta que el proceso de la referencia se encuentra en turno y dicho orden solo puede modificarse o alterarse cuando se encuentren los supuestos previstos en el mencionado artículo.

El funcionario judicial adjunta la matriz de excel en la que se encuentra el inventario de procesos al despacho para fallo, a corte del 5 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jasmel Grau Rada, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

El abogado Jasmel Grau Rada, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 13001233300020140036800, que cursa en el Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encuentra al despacho pendiente para proferir sentencia de primera instancia.

Respecto de las alegaciones del solicitante, afirma el doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado, que el proceso se encuentra al despacho desde el 28 de septiembre de 2018 para proferir sentencia, y que la tardanza obedece a la situación de gestión que presente esa célula judicial.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Demanda	01/08/2014
2	Ingreso al despacho	15/08/2014
3	Admisión de la demanda	03/09/2014
4	Notificación de la admisión de la demanda	02/10/2014
5	Contestación de la demanda por la Policía Nacional	29/10/2014
6	Traslado de las excepciones	05/02/2015
7	Ingreso al despacho para fijar fecha para audiencia inicial	13/02/2015
8	Auto fija fecha para audiencia inicial	26/08/2015
9	Audiencia inicial	31/09/2015
10	Audiencia de pruebas	26/10/2015

11	Auto mediante el cual se requiere para que alleguen las pruebas decretadas en audiencia	19/12/2016
12	Auto mediante el cual se acepta el desistimiento de una prueba y ordena la presentación de alegatos de conclusión	14/08/2018
13	Ingreso al despacho para dictar sentencia	28/09/2018
14	Memorial de impulso procesal	11/05/2021
15	Ingreso al despacho	11/05/2021
16	Memorial de impulso procesal	20/01/2023
17	Ingreso al despacho	20/01/2023
18	Memorial de impulso procesal	04/08/2023
19	Ingreso al despacho	04/08/2023
20	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	30/11/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar en proferir sentencia.

Del informe allegado por el servidor judicial, se tiene que el proceso ingresó al despacho el 28 de septiembre de 2018 para proferir sentencia; por lo que la actuación que se encuentra pendiente está a cargo del titular de la agencia judicial, más aún cuando se observa que los memoriales allegados han sido incorporados al expediente conforme lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De los informes de verificación allegados y lo afirmado bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, se observa que el proceso de marras tiene asignado el turno No. 13 para proferir sentencia, sistema adoptado como consecuencia de la alta carga laboral y situación de congestión, lo cual se puede corroborar en la información registrada en el inventario de procesos remitido por el magistrado.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público*

en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

De igual manera, comoquiera que el funcionario judicial, alega que el despacho cuenta con una alta carga laboral, esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2018	800	110	9	130	771
Año 2019	771	75	35	106	705
Año 2020	705	252	33	330	587
Año 2021	587	373	231	308	421
Año 2022	421	349	61	333	376
1° trimestre de 2023	376	79	9	64	382
2° trimestre de 2022	382	94	23	45	408
3° trimestre de 2023	408	79	0	80	407

La carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado, se tiene:

Carga efectiva para el año 2018 = $(800+110) - 9$

Carga efectiva para el año 2018 = 901

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para el periodo 2017-2018 = 1351 (Acuerdo 10635 de 2017)

Carga efectiva para el periodo 2019-2020 = $(771+327) - 38$

Carga efectiva para el periodo 2019-2020 = 1060

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para el periodo 2019-2020 = 1281 (Acuerdo PCSJA19-11199)

Carga efectiva para el periodo 2021-2022 = $(587+722) - 292$

Carga efectiva para el periodo 2021-2022 = 1017

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para el periodo 2021-2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA21-11801)

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre de 2023 = $(376+252) - 32$

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre de 2023 = 596

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para el periodo 2023-2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el año 2018 laboró con una carga efectiva correspondiente al 66,7% respecto la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2017-2018, para el periodo 2019-2020 laboró con una carga equivalente al 82,7% respecto la capacidad máxima de respuesta establecida para ese periodo.

De igual manera, se observa que para el periodo 2021-2022 el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 85,7% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo y, a corte del 30 de septiembre de 2023, laboró con una carga equivalente al 50,2% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024, de lo que se colige la situación actual del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que su carga laboral demuestra la situación del despacho.

De igual manera, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU, durante el periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2018	352	359	3,07
Año 2019	442	350	3,45
Año 2020	224	227	1,98
Año 2021	350	224	2,52
Año 2022	260	253	2,21
1° trimestre - 2023	38	51	1,56
2° trimestre - 2023	57	45	1,82
3° trimestre - 2023	79	84	2,67

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta

producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...). (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que este Consejo Seccional conoció la situación de congestión padecida por los despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar, también lo es que por Acuerdo PCSJA20-11650 del 2020 se creó un nuevo despacho de magistrado, y mediante Acuerdo PCSJA22-11971 del 2022 se creó el cargo de profesional universitario grado 16 adscrito a cada uno de los despachos de dicha Corporación, esto con el fin de mejorar la evacuación de las cargas represadas. Pese a ello, aún se observa la tardanza en tramitar las actuaciones, por lo que será del caso exhortar al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, para que en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

Así las cosas, y como quiera que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado tuvo lugar en la alta carga laboral y en el sistema de turnos adoptado para proferir sus decisiones, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial, no sin antes, exhortar al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, para que en lo sucesivo haga públicos los turnos asignados a los procesos al interior del despacho, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jasmel Grau Rada, dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 13001233300020140036800, que cursa en el Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

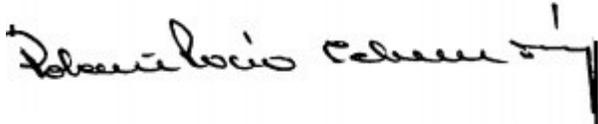
SEGUNDO: Exhortar al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

TERCERO: Exhortar al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo haga públicos los turnos asignados a los procesos al interior del despacho, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria general de esa Corporación.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH